



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 03 MAY 2007

VISTO el Expediente Nº 48.233 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Sr. Carlos Daniel Salvatto, matrícula 29.655, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la denuncia incoada por la Sra. Silvia Lombardo de Velazquez (fs. 12) contra el productor asesor de seguros Sr. Carlos Daniel Salvatto, matrícula 29.655; adjunta a la misma la documental obrante a fs. 13/28.-

Que con motivo de dicha presentación se destacó una inspección, ante la cual reconoció como propios los recibos obrantes a fs. 14/27, se le verificaron los registros de uso obligatorio, encontrándose los mismos en blanco (sin uso).-

Que se le solicitó las rendiciones de cuentas correspondientes a los recibos antes mencionados, las que no fueron proporcionadas ni siquiera vencidas las sucesivas prorrogas solicitadas, según surge del informe de fs. 38/39.-

Que a fs. 42 la Gerencia de Asuntos Jurídicos volvió a intimar al productor denunciado a presentarse con los registros y rendiciones solicitadas, produciéndose a fs. 44 una nueva solicitud de prórroga la que se concedió a fs. 46 la que nuevamente fue incumplida.-

Que finalmente a fs. 53 se presenta el productor denunciado, designando apoderado al Dr. Jorge Francisco Ditrano (acompaña fotocopia del poder), solicitando vista de las actuaciones y acompañando un certificado médico.-

Que durante el trámite de la presente denuncia, se recibió otra fs. 60, impetrada por el Sr. Cano Pablo Javier las que se acumulan y tramitaran juntas en el expediente de la referencia.-



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Que el denunciante sufrió un siniestro el 29/04/06 con motivo del cual se anoticia que se encontraba sin cobertura a pesar de haber abonado cuatro cuotas.- Acredita sus dichos con la documental obrante a fs. 61/65.-

Que a fs. 69 la Gerencia de Inspección instruyó a la Sub-Gerencia de Relaciones con la Comunidad la información que debía requerirle a Aseguradora Federal Argentina S.A. para lograr el esclarecimiento de los hechos.-

Que la Sub-Gerencia de Relaciones con la Comunidad efectuó el requerimiento el que fue evacuado a fs. 79/80 con lo documentación del fs. 81/84.-

Que de dicha contestación surge, que la póliza se emitió con posterioridad al siniestro - se encuentra modificada a mano las fechas de vigencia -, la aseguradora no percibió los pagos de que da cuenta el denunciante y el siniestro fue rechazado por “inexistencia del contrato de seguro”.-

Que en consecuencia, el productor asesor de seguros Sr. Carlos Daniel Salvatto, matrícula 29.655, habría violado el punto 10.1 y 10.2 de la reglamentación de la Ley 22.400 aprobada por Resolución N° 24.828, infringiendo el art. 10 inc. 1° apartado f), i), l), el art. 12 de la Ley 22.400 y el art. 55 de la Ley 20.091; conductas estas, que dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 13 de la Ley 22.400 y 59 de la Ley 20.091.-

Que por consiguiente, se procedió de conformidad a lo normado por el art. 82 de la Ley 20.091, corriéndole traslado al productor asesor de seguros de las conductas imputadas y confiriéndole vista de las actuaciones, por proveído N° 105197.-

Que a fs. 105 /106 se presenta el productor imputado y en su escrito reconoce expresamente la imputación respecto a la omisión de llevar los registros de uso obligatorio en legal forma a la vez que por un lado dice que cumple en presentarlos en ese mismo acto y luego en el “OTRO SI DIGO: “ dice que remitirá a la brevedad, lo que adelanto desde ya, a la fecha no ha hecho.-

Que por otra parte intenta suplir su falta de prueba documental intentando que se coteje con la aseguradora interviniente, sin acompañar tampoco los recibos



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

oficiales que nunca fueron entregados a la denunciante, a pesar de haber reconocido como propios los obrantes a fs. 14/27 (recibos provisorios con su nombre).-

Que con relación a la denuncia formulado por es Sr. Cano reconoció haber intermediado y cobrado la suma de \$305 .-

Que explica a continuación que se halla vinculado con el “Grupo Reconquista” cuyos responsables son los Sres. Marquez y Dragosa quien giraba tanto la propuestas de emisión como las cobranzas por él efectuadas y acompaña la propuesta de emisión con sello ilegible y 5 rendiciones que fueron desconocidas por la aseguradora interviniente en un informe de fecha posterior a todas ellas.-

Que intentando deslindar su responsabilidad sostiene que el error o la demora surgió de la Mandataria y que él rindió puntualmente.-

Que no puede deslindarse la responsabilidad del productor por la mera intervención de una mandataria o cualquier otro tercero, puesto que no resultan oponibles a los terceros que ni siquiera han tenido conocimiento de su existencia, ni han participado en la elección del mismo.-

Que por lo demás esta Superintendencia es conteste en cuanto a que la tarea del productor no pueden ser delegadas en Organizaciones, lo que resulta inadmisibles por el carácter intuitu personae que revisten la mismas, por lo que al haber desconocido la aseguradora la percepción de las primas, se ha visto configurada la conducta imputada.-

Que esto se ha sido ampliamente recepcionado por la alzada in re “SSN c/ Organización Merlo s/Organismos Externos” entre otros.-

Que mayor abundamiento tiene que quedar claro que es obligación del productor rendir a la aseguradora en los plazos de ley exactamente lo mismo que percibió, lo que en el caso de marras no sucedió puesto que el recibo obrante a fs. 62 es por \$ 305 y en cambio el productor habría entregado el premio percibido en cuotas mensuales y si se suman las cuotas que figuran en las rendiciones acompañadas resulta un total de \$ 294.-



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Que no sólo incumplió las obligaciones del productor asesor de seguros sino que además se excedió al haber emitido el certificado de cobertura obrante a fs. 61, función propia de las aseguradoras y que hizo inducir a error al denunciante.-

Que el descargo no alcanza a conmover los hechos imputados ni el encuadre legal conferido a los mismos, los que han quedado probados en autos.-

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió dictamen a fs. 113/115 teniendo en consideración los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados por el imputado y la gravedad de las conductas, toda vez que en el caso de marras el asegurado ha sufrido un menoscabo patrimonial puesto que al momento de la ocurrencia del siniestro, no tenía seguro a pesar de haber pagado la totalidad del premio en efectivo y nunca adecuó sus registraciones.-

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.-

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Desestimar las pruebas propuestas en el punto b) improcedentes.

Por improcedentes -

ARTICULO 2º.- Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel Salvatto, matrícula N° 29.655.-

ARTICULO 3º.- Tómesese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.-

ARTICULO 4º.- Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

los términos del art. 83 de la Ley 20.091.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese a Carlos Daniel Salvatto en Francia 1.178 Luján, Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN Nº: 3 1 9 4 6

FIRMADO POR MIGUEL BAELO